

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220004901
Asunto	Acción popular – Rechaza recursos
Accionante	Gerardo Herrera
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	María Cristina Zuluaga Mora (propietaria del establecimiento de comercio denominado Punto Jeans)
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Pereira, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la decisión

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el recurso pertinente, presentado contra la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2022¹, por el apoderado de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño², así como la solicitud elevada por el actor popular³.

Consideraciones

- 1.-** Mediante Sentencia SP-0116-2022 se definió esta instancia.
- 2.-** La providencia mencionada –sentencia de segunda instancia- se notificó en estados del 18 de octubre del año en curso, y su término de

¹ Archivo 24 cuaderno de segunda instancia

² Archivo 28 Ib.

³ Archivo 33 Ib.

ejecutoria se extendió hasta el 21 de octubre a las 4 p.m., quedando en firme según constancia secretarial obrante en el expediente⁴.

3.- Siendo las 4:01 p.m. del día 21 de octubre pasado, el apoderado de la coadyuvante allegó escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación o el recurso pertinente contra la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2022.

Ningún trámite se les dará a tales recursos no sólo porque fue allegado de manera extemporánea, esto es por fuera del término de ejecutoria, sin que obre prueba en el expediente de que el mensaje de correo electrónico fue enviado a la cuenta de la secretaria de la Sala dentro del término de ejecutivo, sino además por ser totalmente improcedente.

4.- Debe recordársele al memorialista, quien es profesional del derecho, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia, o bien contra “El auto que decreta las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 *ibídem*.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

⁴ Archivo 31 Ib.

En observancia de esa misma prohibición, es evidente que no puede argüirse algún otro mecanismo procesal, como el de revisión o queja, o control constitucional alguno que no tienen objeto distinto que cuestionar lo acá decidido en sentencia de segunda instancia, en especial lo resuelto en materia de costas.

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, ni siquiera el de casación, tampoco es viable ordenar su adecuación (Art. 318 C.G.P., párrafo).

Así las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedente los recursos interpuestos.

5.- Por último, incorpórese al expediente los memoriales allegados por las partes (archivos 25-27 y 33), sin más trámite, toda vez que esta instancia ya concluyó mediante sentencia SP-0116-2022 del 14 de octubre de 2022⁵, con lo cual se dio cumplimiento a lo solicitado por el actor popular; por lo demás, únicamente se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional designado por la accionada.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos contra la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2022, por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁵ Archivo 24 cuaderno de segunda instancia

Segundo: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Juan Diego Giraldo López para que continúe con la representación de la demandada María Cristina Zuluaga Mora, propietaria del establecimiento de comercio denominado Punto Jeans, en los términos del poder conferido (archivo 27 de este cuaderno).

Tercero: Incorpórese al expediente los memoriales allegados por las partes (archivos 25-27 y 33), sin más trámite, toda vez que la segunda instancia ya concluyó con sentencia del pasado 14 de octubre.

Quinto: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Con ese propósito, se requiere al abogado Paulo César Lizcano Duran para que no dilate más la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
15-11-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98920af2c474009205774b286c4f48fd469143d09f44ee551b5ade947c7c93e**

Documento generado en 11/11/2022 08:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>